

vigente el bando de 2 de Enero de 1835. Véase el Código de la Reforma de Gutiérrez. Tomo 2º, parte 1ª, pág. 735.

El decreto de 7 de Jnno de 1856, promulgado en 30 del mismo mes, concede al denunciante la tercera parte de lo que se cobrará en virtud de denuncias de bienes procedentes del juzgado de intestados, que después de la extinción de éste no hayan sido devueltas á la Hacienda pública.

El art. 7º de la instrucción sobre recaudación de mostrencos, expedida en 26 de Agosto de 1786, á la cual dispuso la ley 6ª, título 22, libro 10, Nov. se sujetaran las justicias ordinarias: consigna la tercera parte del producto en remate de los bienes abintestatos y de los mostrencos, *al denunciante, costas y Tribunales del conocimiento*. Véase el Código de la Reforma de Gutiérrez, tomo 1º, página 485, en que se dice con referencia al número 3,032 de las Pandectas hispano-mexicanas, que la expresada instrucción se comunicó á México en Mayo de 1816.

La ley de 22 de Mayo de 1835 declara bienes mostrencos, los que habiendo sido vinculados y no enajenados legítimamente, no están poseídos con justo título, ni hay quien los herede legalmente.

La circular de 1º de Junio de 1843 recomendó la observancia de la real orden de Junio 1º de 1818, que cuenta entre los bienes vacantes y sin dueño los créditos que en los concursos resultan pertenecientes á acreedores ausentes é ignorados, ó muertos sin sucesión conocida.

El art. 1º del bando publicado por el Gobierno del Distrito federal, en 21 de Julio de 1862, impone á toda persona, que encuentre cualquier objeto perdido la obligación de presentarlo á la más próxima primera autoridad política; y el art. 4º establece el derecho de quien obsequie tal prevención, á una recompensa proporcionada, que satisfará el interesado.

Según la ley 2, tít. 12, lib. 8, Rec. Ind.; de los tesoros antiguos que se encuentren, se entregará al Erario el uno ó uno y medio por ciento, según los bienes en que consistan; del resto, la quinta parte; y lo que quede se dividirá por igual entre el mismo Erario y el descubridor, que no tendrá acción á mayor recompensa. La ley 1ª *ibid*, habla del caso en que el tesoro haya de buscarse de intento. Este ha sido el derecho vigente en México sobre la materia.

Sobre denuncias de bienes pertenecientes al rey, véase la ley 3, tít. 22, lib. 10, Nov. Rec. que consigna al denunciante la cuarta parte de lo que se perciba, justificada la denuncia.

Según el art. 97 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, expedido en 1º de Enero de 1872; si en virtud de la advertencia de un ciudadano á la autoridad sobre que se intenta defraudar los derechos de la Hacienda pública, resultan impuestas las penas de confiscación ó multa, el que hizo la advertencia tendrá acción á la tercera parte del producto líquido, pagados los derechos y el dos por ciento para hospitalales.

## SEGUNDO GRUPO.

### JUICIOS.

#### Juicios sobre desamortización.

Véase la nota núm. 13 correspondiente al art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, página 75.

#### Juicios sobre preferencia de denuncias.

Véase el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 y el 24 del Reglamento de 30 del mismo mes y año, páginas 6 y 12.

## Resolución de 28 de Diciembre de 1859.

*DENUNCIAS de bienes eclesiásticos; no toca al Gobierno sino á los tribunales decidir sobre su preferencia.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

“Excmo. Señor.—He dado cuenta al Excmo. Señor Presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el ocurso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gómez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar sin un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuevo á V. E., etc.

Y lo trascibo á Ud. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859. *Ruiz*.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

## Resolución de 14 de Enero de 1860.

*JUICIOS sobre preferencia de denuncias, deberán ser verbales.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Dí cuenta al Excmo. Señor Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de Ud. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciante de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide Ud. se declare que la Suprema disposición de 28 del próximo pasado Diciembre, comprende el caso de que se trata y demás semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida Suprema disposición dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demás de igual naturaleza que ocurran, y que todos ellos deban sujetarse á juicio verbal, en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á Ud. en respuesta de su referida comunicación para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—*Ruiz*.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

## JUICIOS SOBRE BIENES DEL CLERO.

### Decreto de 4 de Marzo de 1861.

*PLAZO concedido á las personas que tengan derechos de propiedad que deducir á los bienes del clero. Cómo debe procederse en el juicio.*

Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: “*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes de

mados del clero, tendrá obligación de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días.

Art. 2º El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á más tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelación ni otro recurso, y bajo su más estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

#### Resolución de 4 de Abril de 1861.

*JUICIOS*.—Su forma en el caso á que se refiere el artículo 23 de la ley que se anota.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

Impuesto el Excmo. Sr. Presidente interino de la consulta del juez 4º de de lo civil, que se sirve V. E. transcribirme en comunicación de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el art. 23, tít. 3º del Reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinión, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el art. 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser por escrito aunque sumario.

Lo que me honro en comunicar á V. E., protestándole mis consideraciones y aprecio.

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento. México, Abril 4 de 1861.—Por ocupación de S. E.,—*Ramón I. Alcaraz*.—Sr. Juez 4º de lo civil.

#### Decreto de 17 de Abril de 1861.

*JUICIOS de propiedad á los bienes del clero puede admitirse en ellos la apelación: trámites de ésta.*

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelación, fallándose en la segunda instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio federal de México, á diez y siete de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y cumplimiento,  
Palacio del Gobierno federal en México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

#### Resolución de 29 de Abril de 1861.

*PRESCRIPCIÓN de la acción no ejercitada en el plazo que dió el decreto de 4 de Marzo anterior.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

En vista del ocurso de D. Faustino Goríbar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formación y redacción del Decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del artículo 1º de dicho Decreto, al fijar el término de ocho días para que ocurrieran á los Tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores, declarando prescrita toda acción no deducida en juicio en los ocho días fijados, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretación los términos generales en que está concebido el artículo 1º del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacía á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo también aquellos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepción perentoria al lapso del término, se conteste al Sr. Goríbar, que no há lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho días que para ello concedió el Gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1861.—*Ramírez*.

#### Circular de 6 de Agosto de 1861.

*REDITOS durante el juicio sobre preferencia de adjudicación de fincas señaladas para monjas, se cobren del que tiene la finca, para aplicarlos á aquellas.*

Véase en la página 197.

#### Suprema orden de 28 de Marzo de 1862.

*JUICIOS sobre bienes del Clero: aclaración sobre el plazo de ocho días que para entablar aquellos dió la ley de 4 de Marzo de 1861.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que el plazo de ocho días que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del Clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirigidas contra el Fisco, considerado como subrogatario del Clero por la nacionalización de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios que por razón de los mismos bienes sigan los particulares.—Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso respectivo.—Dios y Libertad. México, Marzo 28 de 1862.—*Dblado*.—C. Manuel S. Posada.

#### Decreto de 9 de Abril de 1862.

*REQUISITOS para proceder á la exacción de capitales denunciados.*

Véase este decreto en la pág. 156.

#### Circular de 23 de Mayo de 1862.

*ACLARACION de la circular de 2 del corriente.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2ª También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciados.

3ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestión de si debe admitirse la redención á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

#### Decreto de 18 de Agosto de 1862.

*JUICIOS de propiedad á los bienes desamortizados.—Aclaración á la ley relativa de 17 de Abril de 1861.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelación en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en virtud de la apelación, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1ª instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.»

#### Decreto de 27 de Agosto de 1862.

*JUICIOS de propiedad á los bienes nacionalizados.—Cómo debe entenderse la acción relativa, publicada en 18 del presente.*

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciación quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

#### Decreto de 28 de Agosto de 1862.

*CUESTIONES sostenidas contra el fisco. Declaración de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre, ó con autorización del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente que deniega el recurso de súplica para esos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

#### Circular de 12 de Noviembre de 1862.

*ACLARACION del decreto de 9 de Abril de 1862.*

Véase el texto de esta circular en la página 198.

#### Resolución de 30 de Enero de 1863.

*JUICIOS sobre bienes nacionalizados.*

El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 del presente, dirige á esta Secretaría la suprema disposición que sigue:

Dada cuenta al C. Presidente Constitucional de la República, con el oficio de vd., fecha 18 del actual, en que transcribe el que le dirigió el juez segundo de lo civil en 12 de Septiembre último, relativo á juicios sobre bienes nacionalizados, ha tenido á bien acordar el propio C. Presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinión de la sección respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesión, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva vd. manifestarlo así á los tribunales por medio de una circular.»

Y lo comunico, etc.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Terán*.

#### Providencia de 18 de Marzo de 1863.

*TESTIMONIOS DE ESCRITURAS de adjudicación expedidos por orden del Gobierno tienen fuerza ejecutiva.*

Véase en la página 212.

#### Orden de 23 de Abril de 1863.

*CAPITALES redimidos: los de plazo cumplido son de cobro ejecutivo, y los que están por cumplirse, hasta su vencimiento.*

«Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedidos los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos á las personas que lo rediman; ha tenido á bien acordar conteste á vd. que los capitales de plazo vencido, son de cobro ejecutivo, y si las escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.—Lo que digo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su consulta relativa. México, Abril 23 de 1863.—*Núñez*.—C. Jefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México.»

#### Decreto de 15 de Octubre de 1863.

*NULIDAD de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervención.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.